

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
220/2018 Y SUP-REP-
221/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y BENJAMÍN SAÚL HUERTA
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MOISÉS MANUEL
ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional¹ y Benjamín Saúl Huerta Corona interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², a fin de controvertir la sentencia emitida en el expediente **SRE-PSD-45/2018**, el veinticinco de mayo del año en curso, por la referida Sala Especializada, mediante la cual amonestó a Benjamín Saúl Huerta Corona y al partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando, con motivo de la publicación de tres eventos en la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

2. Turno. Mediante acuerdos de uno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-220/2018 y SUP-REP-221/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Sala Regional Especializada o Sala responsable.

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia parcial de actos anticipados de campaña, imponiendo una amonestación pública como sanción, por las publicaciones respectivas.

2. Acumulación.

De la revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-45/2018**, que determinó imponer como sanción una amonestación pública al sujeto denunciado.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-221/2018 al SUP-REP-220/2018, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

3. Procedencia.

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que la sentencia reclamada se notificó a los ahora recurrentes el pasado veintinueve de mayo y los recursos se interpusieron, ante la Sala Regional Especializada, según se advierte del sello de recepción plasmado en la primera foja de los mencionados escritos, el viernes

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

uno de junio del año que transcurre, esto es, dentro del término previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

MAYO							JUNIO
Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30	Jueves 31	Viernes 1
Emisión de la sentencia impugnada				Notificación de la sentencia impugnada	(1)	(2)	(3) Vence el plazo. Se interponen los recursos

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recursos fueron interpuestos por el PRI y Benjamín Saúl Huerta Corona, quienes fueron parte en el procedimiento especial sancionador origen del acto reclamado.

d. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que amonestó a Benjamín Saúl Huerta Corona y al partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando, con motivo de la publicación de tres eventos en la red social Facebook, durante el periodo de intercampana.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones de fondo

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

emitidas por la Sala Responsable al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

4. Tercero interesado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado seis de junio, compareció el PRI con el carácter de tercero interesado en el juicio número SRE-PSD-45/2018, por conducto de su representante José de la Luz León García.

Respecto de dicho escrito se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

4.1. Forma.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del actor, así como la firma autógrafa del representante legal.

4.2. Oportunidad.

El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las dieciséis horas con quince minutos del día tres de junio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con quince minutos del siguiente seis de junio y el

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad según se advierte del sello de recepción el seis de junio a las catorce horas con treinta y tres minutos, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

Por lo que, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el seis de junio del año en que se actúa, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

4.3. Legitimación

Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, toda vez que tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

5. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida consisten, medularmente, en los siguientes:

5.1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados y Senadores), así como al Presidente de la República.

5.2. Periodos de precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampaña se llevó a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; el de campaña es del treinta de marzo al veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral será el uno de julio siguiente.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

5.3. Queja. El veintinueve de marzo, el representante suplente del PRI, José de la Luz León García denunció ante la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, actos anticipados de campaña atribuibles a Benjamín Saúl Huerta Corona, candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 11 del INE, por el partido político MORENA en el Estado de Puebla y, de la organización política citada; por su participación en seis eventos públicos en la entidad federativa señalada, así como la publicación de los mismos en la cuenta de Facebook del denunciado.

5.4. Admisión y Emplazamiento. La autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD11/PUE/PEF/2/2018**, y ordenó emplazar como parte denunciante a José de la Luz León García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el 11 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, y como partes denunciadas a las siguientes:

A MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de Benjamín Saúl Huerta Corona, derivado de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, donde se observa que ha desplegado, **dentro del periodo de intercampañas**, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona; además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.

A Benjamín Saúl Huerta Corona, ahora candidato de MORENA a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal 11 en el Estado de Puebla, por la probable

comisión de actos anticipados de campaña, pues de una revisión del perfil de la red social Facebook del otrora candidato electo, se observa que ha desplegado **dentro del periodo de intercampañas, reuniones públicas con el afán de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y ante liderazgos de la zona;** además de que el presunto infractor ha hecho publicidad de las mismas actividades por la mencionada red social, con el afán de posicionarse entre la comunidad de votantes, extendiendo el efecto que sus reuniones públicas de carácter electoral pudiesen tener.

5.5. Integración del expediente. Recibido el expediente, se ordenó integrarlo bajo la clave SRE-PSD-45/2018.

5.6. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada resolvió amonestar públicamente a Benjamín Saúl Huerta Corona, por la comisión de actos anticipados de campaña y, al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*, ello con motivo de la publicación de tres eventos en la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

6. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Las consideraciones en las que la Sala Regional sustentó la sentencia recurrida, por cuanto a la existencia de las conductas infractoras denunciadas, fueron las siguientes:

6.1. Motivos de la denuncia.

- El PRI denunció actos anticipados de campaña atribuibles a Benjamín Saúl Huerta Corona, por su participación como candidato a Diputado Federal del Distrito 11 por MORENA en el estado de Puebla, y al partido político referido.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

- Los hechos denunciados consistieron en la participación del candidato en **seis eventos** públicos en la entidad federativa señalada y la publicación que se realizó de ellos en la cuenta de Facebook del denunciado.

6.2. Calidad del sujeto denunciado Benjamín Saúl Huerta Corona y el partido político del que emana.

- En el momento en el que ocurrieron los hechos denunciados, **era candidato electo** a Diputado Federal por el Distrito 11 en el estado de Puebla, por MORENA y a través del principio de mayoría relativa.
- Su registro como candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, fue aprobado por el CG del INE en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo pasado.

6.3. Autoría de la página de Facebook.

- Del acta circunstanciada de veintinueve de marzo, levantada por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, se aprecia que la página no está autenticada, situación que no permite en un primer momento, aseverar que tal página pertenezca al denunciado.
- No obstante, el perfil está a nombre del denunciado, se aprecia como foto de perfil su imagen, foto de portada una ciudad a lo lejos, las publicaciones se refieren a las actividades del denunciado en su actuar político y fotos corresponden a su actuar en diferentes circunstancias.
- A pesar de que, a requerimiento de la instructora, el denunciado indicó que no era su cuenta, tal negativa no era suficiente porque conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-579/2015 y la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET.ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, tenía la obligación de probar haber realizado actos tendentes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual toleró su contenido y difusión.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

- Opera el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que a él le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones en esa plataforma de internet, mediante actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos denunciados.

Publicaciones en Facebook denunciadas y eventos a los que acudió el denunciado.

- Se denunciaron seis eventos a partir de lo publicado en Facebook, conforme a lo siguiente:

NO.	FECHA DEL EVENTO	EVENTO DENUNCIADO
1	17/03/2018	Reunión de trabajo con asociación civil Tepalcayotl.
2	18/03/2018	Reunión de organización con alrededor de 100 ciudadanos, presuntamente militantes y simpatizantes de MORENA en Totimehuacan.
3	18/03/2018	Cabalgata en San José Chapulco municipio de Puebla.
4	19/03/2018	Reunión con alrededor de 200 personas en la población de Totimehuacan, Puebla.
5	22/03/2018	Celebrando en conjunto con la mayordomía del Barrio de Santa Catarina en San Francisco Totimehuacan.
6	26/03/2018	Asamblea organizativa en San Ramón Tercera Sección.

- No se cuenta con algún elemento de prueba adicional a las fotografías que se publicaron en Facebook y el denunciante tampoco proporcionó alguno que permitiera tener mayor conocimiento de lo ocurrido en los eventos denunciados, o bien, que los mismos se hubieran llevado a cabo en los días, horas y lugar que se dice en las publicaciones de Facebook.
- Únicamente se tiene certeza de la asistencia de Benjamín Saúl Huerta Corona, a tres de los seis eventos denunciados, siendo los siguientes:

NO.	FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO
1	17/03/2018	Reunión con la Asociación	San Francisco

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

		Civil Tepalcayotl.	Totimehuacan
2	18/03/2018	Cabalgata	San José Chapulco
3	22/03/2018	Festividad de la Virgen de Dolores	San Francisco Totimehuacan

- MORENA manifestó que no coordinó ni tiene agenda del denunciado y que nunca tuvieron conocimiento de los eventos, además de que no existe ninguna diligencia para dilucidar esa situación.
- La carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

6.4. Actos anticipados en los eventos.

- Únicamente se tiene certeza de la asistencia a tres de los seis eventos.
- No se cuenta con algún elemento de prueba adicional a las fotografías que se publicaron en Facebook y las invitaciones que el propio denunciado aportó para demostrar su asistencia.
- Las fotografías de los eventos son:

1. Reunión con la Asociación Civil Tepalcayotl.



2. Cabalgata.



3. Fiestividad de la Virgen de Dolores.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO



- No se aprecian elementos que permitan asociarlo a algún acto de carácter proselitista, ya que no se observa propaganda de partido político alguno o bien, que se esté pronunciando algún tipo de discurso.
- Se observa al denunciado participando en festividades o actividades propias de la comunidad a la pertenece en su carácter de vecino oriundo de la localidad.
- De las invitaciones se observa que el denunciado fue invitado a las diversas festividades.
- No se pueden determinar las circunstancias de modo en los eventos, si en los mismos se realizaron manifestaciones explícitas, o bien, unívocas e inequívocas de apoyo al denunciado o de rechazo a algún partido o contrincante electoral, que trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, afectarían la equidad en la contienda electoral.
- Por lo que son inexistentes los actos anticipados de campaña.

6.5. Actos anticipados en las publicaciones de Facebook.

- Tres de las publicaciones realizadas sí constituyen actos anticipados de campaña y tres son expresiones amparadas dentro de la libertad de expresión del denunciado.
- **No es permisible que quienes han sido elegidos como candidatos, difundan imágenes, videos o mensajes en los que se les identifique con tal calidad**, se les vincule con el cargo por el que contendrán, ya sea que se identifique la circunscripción territorial en la que compiten o no; y que además se les relacione directamente con la fuerza política que los postula en el proceso electoral en el que contienden, ya sea a través de la utilización del nombre, emblema o lemas de campaña del partido.
- Las publicaciones 4, 5 y 6 no constituyen actos anticipados de campaña, al no hacer ninguna referencia al cargo que aspira, proceso o que el mensaje tenga por objeto el llamado al voto, apoyo o rechazo a una opción electoral.
- Las publicaciones 1, 2 y 3 sí constituyen actos anticipados de campaña.
- Las tres publicaciones tienen elementos claros de posicionamiento como candidato a la diputación federal por el 11 Distrito en el Estado de Puebla, en las que además se asocia la candidatura con el nombre y la imagen “del que hasta ese momento no tenía de manera oficial ese carácter”, así como el nombre y lema del partido del cual emana y por el cual ahora compite en coalición con otros partidos.
- Sí existe una sobreexposición del nombre denunciado.
- La Sala Superior, en el SUP-REP-43/2018 analizó que la simple publicación en redes sociales de contenidos en el que se emitan explícitamente expresiones como “[X] a [tal cargo]” trascienden al conocimiento de la ciudadanía, ya que es un medio de intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, de alcance mundial y relativo anonimato.
- La identificación de Benjamín Saúl Huerta Corona, por nombre e imagen, como candidato a la diputación federal, trascendió al conocimiento del electorado, menciona el partido por el que compite, en un periodo en el que se prohíbe esa situación, siendo suficiente para tener por acreditado el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

- En cuanto al **elemento personal**, es posible identificar plenamente su nombre, su imagen, el cargo por el que contendrá y el partido que lo postulará.
- El **elemento temporal** se tiene por acreditado ya que las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de intercampana, esto es, la campaña empezó hasta el treinta de marzo siendo que las publicaciones se hicieron el diecisiete y dieciocho de marzo.
- Existe un incumplimiento del partido MORENA a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato electo al cargo de Diputado Federal al distrito XI de Puebla, al haberse promocionado indebidamente y posicionarse frente al electorado de manera anticipada.

6.6. Imposición de la sanción.

- En atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, por la infracción de actos anticipados de campaña, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a) de dicha normativa.
- Se analizan circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, singularidad de infracción, intencionalidad, bienes jurídicos tutelados, reiteración y reincidencia.
- Por cuanto al beneficio se determinó que de las publicaciones infractoras no se advierte que el denunciado o el partido MORENA hayan recibido alguna clase de beneficio económico, social, cultural o de cualquier otra clase, **ello al no haber elementos para determinar el uso de recursos materiales en su realización.**
- Las conductas deben calificarse como leves.

6.7. Individualización de la sanción.

- Para fijar la sanción debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de esta, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

- Se sanciona a Benjamín Saúl Huerta Corona y a MORENA **con una amonestación pública** prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley Electoral, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que se suscitó.

7. Pretensión y planteamientos de los recurrentes.

La pretensión del **PRI** es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y determine que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña y la sanción a imponer debe ser diversa a una amonestación pública. Y la de **Benjamín Saúl Huerta Corona**, justificar que no existen los actos anticipados de campaña denunciados.

7.1. Metodología de análisis. El estudio deberá ocuparse del agravio primero del PRI, porque en su criterio el evento denominado **cabalgata**, sí actualiza el acto anticipado de campaña; con posterioridad serán valorados los agravios de Benjamín Saúl Huerta Corona, dado que sostiene que los hechos denunciados no cumplen los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por último, se resolverá el segundo agravio del PRI, sobre la calificación e imposición de la sanción.

8. Estudio de fondo.

8.1. Marco normativo y teórico.

Actos anticipados de campaña.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances³.

El artículo 6º, párrafo primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, **deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.**

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de **campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido,** y por actos anticipados de **precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en

³ SUP-REP-35/2018.

cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si **la comunicación que se somete a escrutinio**, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido,

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que **sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.**

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las **expresiones** que, **trascendiendo al electorado**, supongan un **mensaje** que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o ***cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien***, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, **aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, esta Sala Superior⁴ enfatizó este parámetro de medición al señalar que a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, ***se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas***, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

8.2. Evento denominado cabalgata.

8.2.1. Agravio.

El PRI expone en su primer agravio que el evento denominado cabalgata, con la participación de “2 candidatos a Diputados Federales”, necesariamente tiene un fin proselitista de posicionamiento anticipado de sus figuras.

Agrega que el denunciado y otro candidato a diputado por MORENA se encontraban encabezando el contingente, lo que no puede

⁴ SUP-JRC-96/2018, SUP-JRC-97/2018 y SUP-JRC-99/2018.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

considerarse como un hecho de carácter fortuito, sino que claramente su pretensión era recorrer a caballo la localidad y posicionar su persona entre los habitantes, con lo cual se configura plenamente el carácter subjetivo del hecho denunciado.

8.2.2. Tesis de la decisión.

Son **infundados** los argumentos que el PRI expone en su **primer agravio**, ya que no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

8.2.3. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

En principio es necesario establecer que la Sala responsable, respecto a las circunstancias en que se desarrollaron los eventos a los que asistió el denunciado, entre ellos la cabalgata, **lo cual no se controvierte por el recurrente en esta instancia**, determinó que no se cuenta con algún elemento de prueba **adicional** a las fotografías que se publicaron en la red social Facebook y las invitaciones que el propio denunciado aportó para demostrar su asistencia.

Con base en ello, en la sentencia recurrida se precisó que no podían determinarse las circunstancias de modo de los eventos, esto es, si en los mismos se realizaron manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo al denunciado o de rechazo a algún partido político o contendiente electoral, que trasciendan al contenido de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.

Bajo ese tenor, se comparte la decisión de la Sala responsable puesto que no es suficiente que el denunciado asistiera a una cabalgata, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, porque resultan necesarios elementos adicionales que

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

permitan identificar el posicionamiento de alguien con la finalidad de obtener el apoyo a una candidatura.

Como lo expone el partido recurrente y puede considerarse como hecho notorio al ser del dominio propio de cierto sector de la población, la organización de cabalgatas se presenta de manera cotidiana como actividad inherente al contexto cultural en determinadas regiones del país.

Sin embargo, como se determinó en la sentencia recurrida, no existe elemento adicional que permita advertir que el sujeto denunciado y otro candidato, tuvieron la intención de posicionarse con fines electorales entre los habitantes para la obtención de su apoyo.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que **sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.**

Por ello, si para la configuración de actos anticipados de campaña, ***se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas;*** la acción de recorrer a caballo cierta localidad como actividad cultural basada en las costumbres de determinado sector de la población y regiones en las que se verifican, no puede dar lugar a configurar “per se” y plenamente, el carácter subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados, si no se encuentra relacionado con diverso elemento

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

de convicción que brinde noticia legal de un posicionamiento, cuya finalidad sea la obtención del sufragio a favor del denunciado.

8.3. Eventos publicados en Facebook y actos anticipados de campaña.

8.3.1. Agravios.

Al respecto, Benjamín Saúl Huerta Corona aduce que la simple publicación de una persona expresando sus ideas en una red social, no es constitutivo de delito.

Añade que no se acredita:

- El elemento personal debido a que no hay certeza de que dicha página sea la oficial del actual candidato, tal y como expresó en alegatos bajo protesta de decir verdad que esa página no la administra.
- El elemento subjetivo porque no se hace referencia a promover su imagen o la del partido, no promueve el voto a favor o en contra de ningún partido o candidato, ya que lo único que se puede observar es la expresión de ideas en una red social.

Que la responsable sin hacer más que suponer, da por hecho que como contenía sus datos, una imagen y contenido, se tenía que presumir que era del candidato.

Que es inaceptable que, por una simple analogía, la autoridad haya dictaminado que al denunciado le correspondía probar que no era “el responsable de las publicaciones de esta plataforma”, cuando están las jurisprudencias 22/2013 y 12/2010, de rubros:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Y por último, el recurrente expone que se debe considerar reponer el procedimiento para llevar a cabo más investigación, ya que los actos de la autoridad y el denunciante, son completamente deficientes.

8.3.2. Tesis de la decisión.

Son **ineficaces** los argumentos hechos valer por el denunciado porque no se controvierten las consideraciones adoptadas por la Sala responsable para establecer que la autoría de la página de Facebook, corresponde al denunciado y que sí existe una sobrexposición de su nombre, imagen, cargo al que aspira y partido por el que contendrá, promoviéndose anticipadamente a los otros candidatos.

Y, por vía de consecuencia, no sería pertinente ordenar la reposición del procedimiento para llevar a cabo más actos de investigación, para mejor proveer.

8.3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

Bajo ese tenor, el actor **omite controvertir las razones concretas dadas en la sentencia recurrida para asumir que le es atribuible la autoría del perfil de la red social Facebook.**

En efecto, en la sentencia recurrida se determinó que del acta circunstanciada se puede constatar que la página no está

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

autenticada, situación que no permitía, en un primer momento, aseverar que tal página pertenezca al denunciado.

A pesar de ello, se advirtieron otros elementos como son: que el perfil se encuentre a nombre del denunciado, que se aprecia como foto de perfil su imagen, como foto de portada una ciudad a lo lejos, las publicaciones se refieren a las actividades del denunciado en su actuar político y fotos que corresponden a su actuar en diferentes circunstancias.

De igual forma la Sala responsable indicó que la negativa del denunciado de que no era su cuenta, no era suficiente porque conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-579/2015** y la tesis **LXXXII/2016**, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, tenía la obligación de probar, haber realizado actos tendentes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual toleró su contenido y difusión.

Siendo que tales cuestiones no se encuentran controvertidas y por tanto deben continuar rigiendo el sentido del fallo debatido, por insuficiencia de los motivos aducidos, dando como resultado la **ineficacia** de lo propuesto, ya que el recurrente se limita a reiterar lo manifestado en la demanda del procedimiento especial sancionador, en el sentido de negar la titularidad de la cuenta de Facebook, de la que se obtuvieron las publicaciones denunciadas.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

Además, debe tenerse presente que la Sala Regional valoró diversos elementos de la cuenta de la red social que, de manera razonable, le llevaron a concluir la responsabilidad del recurrente, más allá de cualquier duda razonable, sin que este último aportara pruebas que soportasen su dicho, ni controvierte en esta instancia tales razonamientos, como se ha dicho.

También es **ineficaz** lo expuesto por el recurrente en cuanto al **elemento subjetivo**, porque no hizo referencia a promover su imagen o la del partido, que en ningún momento promovió el voto a favor o en contra y, que lo único que se observa, es la expresión de ideas de una persona en la red social.

Ello porque con esa mención, no logra desvirtuar las consideraciones de la sentencia recurrida en cuanto a que las tres publicaciones, que sí constituyen actos anticipados de campaña, tienen elementos claros de posicionamiento como candidato a la diputación federal por el 11 Distrito en el Estado de Puebla, en las que, además, se asocia la candidatura con el nombre y la imagen.

Asimismo, el recurrente tampoco controvierte el análisis particular que se llevó a cabo de cada una de las tres publicaciones que contienen mensajes que actualizan un supuesto prohibido por la ley, y de la conclusión en el sentido de que sí existe una sobreexposición del nombre del denunciado, su imagen, cargo al que aspira y partido, que lo promueve anticipadamente a los otros candidatos y que le podría generar simpatías en un momento del proceso electoral, en el que no debe haber referencias expresas a los candidatos, ya que lo **posicionan** con el fin de obtener el cargo.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

Sin que obste lo propuesto por el recurrente en cuanto a que la página no está autenticada por el servidor de Facebook, al no contar con la insignia azul, como ocurre en el caso de las cuentas o páginas que sí lo están.

Lo anterior, porque sobre ese postulado, subsiste la consideración de la sentencia relativa a que debió realizar actos a efecto de evitar de que se siguieran exhibiendo los elementos denunciados o que continuara vigente la página.

Y ante tal eventualidad, no hay razón que justifique una reposición del procedimiento para que se lleve a cabo una facultad investigadora de la autoridad electoral, en términos de las jurisprudencias de esta Sala Superior 22/2013 y 12/2010, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**; toda vez que no se está en presencia de una violación que lo amerite.

En esa medida, al demostrarse lo **ineficaz** de los argumentos hechos valer por el recurrente y al no advertir suplencia de la queja que deba operar, por no existir una violación manifiesta de la Ley que lo dejara sin posibilidad de defensa, es innecesario pronunciarse sobre los alegatos hechos valer por el partido denunciante en su carácter de tercero interesado, porque el resultado de su valoración, en nada cambiaría la decisión adoptada.

8.4. Calificación de la conducta e imposición de sanción.

8.4.1. Agravio.

El **PRI** expone que la responsable determinó que las publicaciones 1, 2 y 3 en la red social Facebook, sí constituían actos anticipados de campaña y las calificó como leves e impuso como sanción una amonestación pública, lo cual es incorrecto porque se acredita claramente que se pretende trastocar el principio de equidad en la contienda.

Refiere que lo resuelto en el **SUP-JRC-194/2016** resulta aplicable al caso dado que esta Sala Superior advirtió, ante la comisión de actos anticipados de campaña, que era incongruente afirmar que no existió algún beneficio para el infractor ya que el beneficio que recibe, es el posicionamiento entre los electores antes de que lo tengan los otros contendientes, generando un riesgo para el **principio de equidad en la contienda**.

Y por último expresa que el denunciado sí obtuvo un **beneficio** consecuencia de la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en el **posicionamiento** del que evidentemente se vio beneficiado, por lo que resulta incongruente que se aplique la mínima de las sanciones, porque no se trata de una conducta leve como lo consideró la responsable, sino grave.

8.4.2. Tesis de la decisión.

Es **infundado** lo propuesto por el recurrente debido a que lo resuelto por esta Sala Superior en el **SUP-JRC-194/2016**, en su anterior integración, no resulta aplicable al caso debido a que se analizó un contexto y elementos diversos de los que sirvieron de sustento para la emisión de la sentencia ahora recurrida.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

Esto es, a pesar de que el partido recurrente controvierte la calificación de las conductas del sujeto denunciado Benjamín Saúl Huerta Corona y, por ende, la sanción impuesta; la pretensión sobre la gravedad de la conducta se hace depender de las consideraciones del expediente que cita como precedente, sin verificar las condiciones específicas del caso y la manera en que la Sala especializada se pronunció, para imponer la sanción de amonestación pública.

8.4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de decisión.

Esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2016**, que el recurrente invoca como precedente y en el cual apoya su argumentación, determinó que la autoridad responsable realizó el análisis para la individualización de la sanción respectiva, sin tomar en cuenta que existió un beneficio en favor del candidato y del partido denunciados, al existir una promoción anticipada, con lo que se generó un posicionamiento anticipado que a su vez puso en riesgo el principio de equidad de la contienda, por lo que en casos en que exista un claro posicionamiento anticipado, la falta no puede ser calificada con la graduación mínima.

En ese momento se determinó que existían elementos suficientes para considerar que la falta no podía ser calificada como levísima, sino que debía ser considerada con un grado de mayor trascendencia, toda vez que se acreditó la existencia de **dos bardas** por las que se promovió de forma anticipada al candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por el partido político MORENA y un funcionario de dicho partido.

Se tuvo por acreditado que **el contenido de dichas bardas fue difundido** un día antes de iniciado el periodo de campaña, por lo

que ***no se valoraron todas las circunstancias sobre el posicionamiento anticipado y sobreexposición***, motivo por el cual, bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, se consideró que no existía correspondencia o proporcionalidad entre la magnitud de la conducta, la responsabilidad de los sujetos infractores y la sanción que impuso el tribunal responsable, al otorgar una calificación mínima a la falta cometida por el candidato y el partido político, ya que vulneraron la normativa local y obtuvieron un beneficio consistente en una promoción anticipada, trascendiendo en perjuicio de la naturaleza y fines propios de las etapas del proceso electoral.

Motivo por el cual, se dijo, debía reindividualizarse la sanción considerando la naturaleza de la falta, la responsabilidad de los sujetos denunciados, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, imponiendo para ello una sanción de mayor rigor, consistente en multa.

Ahora bien, en el caso que se revisa, importa destacar que la Sala responsable estableció que la irregularidad se dio con la difusión de imágenes que contienen mensajes que promocionan anticipadamente al candidato denunciado, a través de una cuenta de Facebook (modo), a finales del periodo de intercampanas (tiempo), y alojadas en un perfil de Facebook reprochable al sujeto denunciado (lugar).

Sobre las condiciones externas y medios de ejecución, se determinó que la conducta desplegada se materializó en el momento de la

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

publicación de los mensajes en la página de Facebook y que se encontraban a disposición de toda aquella persona interesada en conocerlas, sin que existieran elementos que demostraran que dichas publicaciones **“se trataron de propaganda pagada”**.

Por cuanto a la intencionalidad, la Sala especializada estableció que no existían elementos de convicción que demostraran que el denunciado realizó la conducta dolosa, esto es, premeditadamente con el ánimo de dañar, **sino que su actuar se ciñó a una decisión espontánea propia de las actividades que se realizan a través de las redes sociales.**

Por último, en cuanto al **beneficio** obtenido, en la sentencia que se revisa se indicó que no se advierte que los denunciados hubiesen recibido alguna clase de **beneficio económico**, social, cultural o de cualquier otra clase, **al no haber elementos para determinar el uso de recursos materiales para su realización.**

De la comparación que se realice a los aspectos precisados, es válido llegar a la convicción de que las condiciones bajo las cuales se resolvió el **SUP-JRC-194/2016**, difieren de las contenidas en la sentencia ahora recurrida ya que la pinta de dos bardas, antes de iniciado el periodo de campaña, implicó la realización de una conducta de forma dolosa que conllevó el destino de recursos económicos, con el fin de obtener un posicionamiento anticipado.

En cambio, como se determinó en la sentencia recurrida, el actuar del sujeto denunciado se ciñó a una decisión espontánea propia de las actividades que se realizan a través de las redes sociales y **sin que existieran elementos para determinar el uso de recursos materiales en su realización**; aspectos concretos que cabe

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

mencionar, no se encuentran controvertidos por el instituto recurrente.

Por ello, al estar en presencia de conductas que no son similares, no pueden aplicarse las mismas consecuencias de derecho.

Profundizando sobre los aspectos abordados, un claro posicionamiento anticipado por la pinta de dos bardas no puede considerarse como similar a la conducta calificada en la sentencia recurrida como espontánea, propia de las actividades que se realizan a través de las redes sociales.

9. Conclusión.

Al haberse demostrado lo **infundado** y la **ineficacia** de los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso **SUP-REP-221/2018** al **SUP-REP-220/2018**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida, por los motivos expresados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-220/2018 Y ACUMULADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO